

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la sociedad demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Pereira, 29 de julio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00590-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Piedad Ortiz Arango

Demandado: Crisalltex S.A

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 138 del 30 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS

SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Martha Piedad Ortiz Molina** en contra de **Crisalltex S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Crisalltex S.A contra el auto que declaró impróspera la excepción previa de prescripción, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de marzo de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La promotora del litigio presentó demanda ordinaria laboral el 19 de diciembre de 2019¹ en contra de Crisaltex S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el 12 de enero de 2016 y el 24 de diciembre de 2016, y en consecuencia se condené al reintegro, a cancelar los salarios, prestaciones y vacaciones dejadas de percibir, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, perjuicios morales, aportes a la seguridad social, la indexación, lo que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales a su favor.

La acción judicial fue devuelta por auto del 15 de enero de 2020 y admitida por providencia del 5 de febrero de 2020, notificada al día siguiente².

¹ Archivo 03 del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 08 del cuaderno de primera instancia.

Por lo anterior, el 26 de febrero de 2020 se remitió citación para diligencia de notificación personal a la dirección avenida 30 de agosto No. 47-80, barrio Maraya, Pereira, Risaralda, recibida por la señora Angie Cadavid, con numero de contacto 3363579, quien aseguró se la entregaría personalmente³, número de contacto que concuerda con el sentado como teléfono de notificación en el certificado de existencia y representación legal.

Además, según informe de mensajería, el 20 de diciembre de 2021, fue recibida nuevamente por la señora Yennifer Presiga notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien afirmó que lo entregaría a quien corresponda, cabe agregar que en la misiva remitida se le informó a la pasiva el canal digital a través del cual podía acudir al despacho.

Posteriormente, mediante auto del 24 de enero de 2022, la *a-quo* ordenó la notificación a los correos electrónicos contabilidad@crisalltex.com.co y igarcia@crisalltex.com.co por la secretaria del Despacho, diligencia que se surtió el 4 de febrero de 2022 recibido a cabalidad según constancia de lectura automática del servidor electrónico⁴

Sin embargo, el 3 y 8 de febrero de 2022, la demandada allegó el escrito de contestación⁵, admitida el 11 de marzo del mismo año⁶, por medio de la cual, en lo que atañe al recurso, propuso la excepción previa de prescripción con sustento en el artículo 94 del C.G.P, argumentando que la demanda se radicó el 19 de noviembre de 2019, fue admitida el 5 de febrero de 2020 y notificada el 26 de enero de 2022, cuando habían transcurrido más de dos años desde la admisión de la misma y más

³ Archivo 10 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 16 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 18 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo 20 del cuaderno de primera instancia.

de 5 desde la terminación del vínculo laboral, razón por la cual argumentó que los derechos causados con anterioridad al 24 de diciembre de 2018 se encontraban prescritos.

2. AUTO APELADO

En curso de la etapa de decisión de excepciones previas, prevista en la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y la S.S., la Jueza de conocimiento declaró no probada la excepción de *prescripción*, con sustento en el artículo 94 del C.G.P., armonizado con la interpretación de las sentencias CSJ SL5951 de 2020 y CSJ SL 3788 de 2020, a partir de las cuales concluyó que tal precepto no es de aplicación automática, pues deben observarse las circunstancias particulares que conllevaron a la tardanza de la notificación.

Narró que la terminación del contrato pretendido se dio el 24 de diciembre de 2016, la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2019, el auto admisorio 5 de febrero de 2020 notificado al día siguiente, y la notificación personal por correo electrónico 7 de febrero de 2022, así las cosas, expuso que entre el finiquito del vínculo contractual y la presentación de la demanda transcurrieron menos de tres años, por lo que con la radicación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, y aunque debía notificarse a más tardar dentro del año siguiente, esto es, antes 7 de febrero de 2021, para que no se levantara la interrupción de la prescripción, y la misma se efectuó el 7 de febrero de 2022, lo que en principio llevaría a pensar que operó la prescripción de los derechos reclamados, lo cierto es que obraba en el proceso certificado de citación debidamente entregado el 27 de febrero de 2020, por lo que desde esa data la pasiva se encontraba enterada de la existencia del proceso sin que existan razones para que hubiera eludido el requerimiento, por lo que la negligencia y deslealtad procesal, bien a la espera del

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00590-01
Demandante: Martha Piedad Ortiz Molina
Demandado: Crisalltex S.A

aviso o del nombramiento de curador, no le pueden beneficiar e impuso costas a la parte demandada.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandada en el recurso de alzada reprocha que la a-quo base la decisión en la citación para notificación entregada el 27 de febrero de 2020, arguyendo, que le correspondía a la parte demandante enviar la notificación por aviso, además que debido a la pandemia su representada quedó imposibilitada para concurrir al despacho a realizar la notificación personal, y, una vez expedido el Decreto 806 de 2020, debió proceder con la notificación a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, no obstante la parte activa no ejerció ese derecho sin que pueda castigarse a la parte pasiva negándole la excepción de prescripción, argumentando que quien actuó de forma negligente fue la demandante y no la empresa convocada a juicio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por la sociedad demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante. La parte demandante dejó transcurrir el término en silencio y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra probada y es procedente la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Prescripción en materia laboral y su interrupción.

Los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de cada acreencia, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *"el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador"*, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, reclamo que puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL 4554 de 2020).

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00590-01
Demandante: Martha Piedad Ortiz Molina
Demandado: Crisalltex S.A

años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

Conforme a lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Código General del Proceso. (CSJ SL 5159 de 2020)

No obstante, la aplicación del artículo 94 del CGP no opera de forma automática, pues resulta desproporcionado predicar la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como en el caso de diferencias doctrinarias o jurisprudenciales sobre competencia y jurisdicción, se ve obligado a acudir a una u otra sede judicial; en tales casos, la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos (CSJ SL 5159 de 2020).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias CSJ SL 8716 de 2014 y CSJ SL 1356 de 2021 ha adocinado que dicha disposición procesal tampoco aplica cuando la notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio que ha actuado diligentemente.

6.2. Caso Concreto.

De la lectura de la demanda se desprende que la relación laboral objeto del litigio habría finalizado el 24 de diciembre de 2016 y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019, es decir, 5 días antes de que operará la prescripción trienal que se aplica a los derechos sociales.

Aplicado al caso concreto las normas indicadas en el acápite anterior, para que el fenómeno prescriptivo se mantuviera interrumpido, habiéndose admitido la demanda el 5 de febrero de 2020, y notificado al día siguiente, la parte actora gozaba del término de un año para llevar a cabo la notificación de dicha providencia, según lo establece el citado artículo 94 del C.G.P, es decir, hasta el 6 de febrero de 2021.

Al respecto, obra prueba de que la actora remitió citación para diligencia de notificación personal el 26 de febrero de 2020 y el 20 de diciembre de 2021, ambas recibidas en la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada; citaciones en las que, dicho sea de paso, se daba cuenta del correo electrónico del juzgado, al que bien pudo acudir la parte pasiva a efectos de notificarse del proceso, como en efecto lo hizo mucho tiempo después, puntualmente el 3 de febrero de 2022, es decir, un día antes de recibir la notificación a su correo electrónico por el despacho.

No puede perderse de vista, además, que la pandemia del COVID- 19 supuso la suspensión de términos procesales conforme a los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, y aunque si bien, a partir del 25 de abril de 2020, en

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00590-01
Demandante: Martha Piedad Ortiz Molina
Demandado: Crisalltex S.A

virtud del Acuerdo PCSJA20-11546, quedaron exceptuados de la suspensión aquellos procesos adelantados por personas en situación de discapacidad, como se discute en este caso, dado que todavía no se había llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T, el asunto continuó cobijado por la suspensión hasta el 1 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567.

En este sentido, entre la notificación por estados del auto admisorio (6 de febrero de 2020) y la suspensión de términos (16 de marzo de 2020), transcurrieron 39 días, y entre el levantamiento de dicha suspensión (31 de julio de 2020) y la competencia de la demandada (3 de febrero de 2022) 1 año y 7 meses, lo que a todas luces excede el término de notificación previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Sin embargo, conforme a los acápites jurisprudenciales, no es cierto que la demandante haya actuado de forma negligente a fin de lograr la comparecencia de la contraparte al proceso, ya que, como acaba de quedar sentado en precedencia, la actora entregó en debida forma dos citaciones por correo certificado, la primera 26 de febrero de 2020 y la otra el 20 de diciembre de 2021, esto es, la primera 20 días después de la radicación de la demanda y la segunda el 1 año y 5 meses después del levantamiento de términos, pese a lo cual la demandada no acudió al proceso y el juzgado se vio en la obligación de impulsar oficiosamente el proceso a través de auto del 24 de enero de 2022, con el fin de que se surtiera la notificación en el correo electrónico de la demandada, hecho que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2022 y el día antes la convocada compareció al proceso.

Así las cosas, es evidente que la mora en la notificación del auto admisorio obedeció a la actividad elusiva del demandado, ya que habiendo recibido la citación para notificación personal el 26 de febrero de 2020, esto es tan solo a 20 días de la admisión de la demanda, la pasiva jamás concurrió al proceso, y habiéndose efectuado de igual forma una notificación posterior el 20 de diciembre de 2021,

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00590-01
Demandante: Martha Piedad Ortiz Molina
Demandado: Crisalltex S.A

acudió al proceso 2 meses después, con el fin de utilizar sus actos desleales en beneficio propio.

Por lo anterior, acertada se torna la decisión adoptada en primera instancia, dando lugar a su confirmación y, en consecuencia, resulta imperiosa la condena en costas prevista en el artículo 365 del C.G.P aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que en esta instancia correrán a cargo de la sociedad apelante y a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de alzada, proferido por el Juzgado Tercero Cuarto del Circuito de Pereira el 23 de marzo de 2022, a través del cual negó la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Crisalltex S.A a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00590-01
Demandante: Martha Piedad Ortiz Molina
Demandado: Crisalltex S.A

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042f0a905fb723297424d3804eba204ac5ffc511fed721bac7a9c8e065a9311**

Documento generado en 05/09/2022 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>